



SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

CONCEPTO 721 DE 2019

(diciembre 17)

XXXXXXXXXXXXXXXXXX

Ref. Solicitud de concepto^[1]

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 11 del Decreto 990 de 2002^[2], la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – Superservicios es competente para “...absolver las consultas jurídicas externas relativas a los servicios públicos domiciliarios”.

ALCANCE DEL CONCEPTO

Se precisa que la respuesta contenida en este documento corresponde a una interpretación jurídica general de la normativa que conforma el régimen de los servicios públicos domiciliarios, razón por la cual los criterios aquí expuestos no son de obligatorio cumplimiento o ejecución, tal como lo dispone el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011^[3], sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015^[4].

Por otra parte, la Superservicios no puede exigir que los actos o contratos de un prestador de servicios públicos domiciliarios se sometan a su aprobación previa, ya que de hacerlo incurriría en una extralimitación de funciones, así lo establece el parágrafo 1 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001.

CONSULTA

A continuación se transcribe la consulta elevada:

“El condominio (...) no cuenta con el servicio de gas, este llega hasta la entrada del mismo.

(...) que es el encargado de distribuir el gas por este municipio, informa que el no lleva el gas por las vías del condominio. Un contratista de (...) está regando la tubería para esta labor y cobra 1.900.00 (sic), luego debemos pagarle a (...) 580.000 para la instalación de la vía a la casa. Tengo una duda al respecto, esta

instalación dentro del condominio de regar la tubería por las vías se la debemos pagar a un contratista o es responsabilidad de (...)”

NORMATIVA Y DOCTRINA APLICABLE

Ley 142 de 1994^[5]

Ley 842 de 2003^[6]

Decreto 4738 de 2008^[7]

Resolución CREG 067 de 1995^[8]

Resolución SIC 14471 de 2002^[9]

Resolución CREG 059 de 2012^[10]

Resolución MME 90902 de 2013^[11]

CONSIDERACIONES

En relación con la inquietud presentada, debe indicarse que el diseño, instalación y mantenimiento de redes internas de gas natural, entendidas como el conjunto de redes, tuberías, accesorios y equipos, que integran el sistema de suministro del servicio público al inmueble a partir del medidor y, en edificios de propiedad horizontal o condominios a partir del registro de corte general cuando lo hubiere, es responsabilidad de las personas que cumplan con las condiciones establecidas en los numerales 6.1 y 6.2 del Reglamento Técnico de Instalaciones Internas de Gas Combustible, contenido en la Resolución MME 90902 de 2013, que señala:

“6.1 Competencia del Personal.

Las personas naturales que se dediquen o se empleen para la construcción, ampliación, Reforma, revisión o certificación de las Instalaciones para Suministro de Gas Combustible en edificaciones residenciales, comerciales e industriales deberán contar con certificado de competencia laboral expedido por un Organismo de Certificación acreditado por el ONAC, o por el SENA, según corresponda, con base en las normas de competencia laboral y/o las normas técnicas colombianas que se señalen en el alcance bajo el cual se conceda la acreditación.

6.2 Registro del Personal.

Sin perjuicio de los registros que lleven los distribuidores sobre personal autorizado para construir y realizar el mantenimiento de la red interna, según lo define el Artículo 19 de la Resolución CREG 108 de 1997 o aquella que la modifique, aclare, complemente o sustituya, toda persona natural que se dedique o se emplee para la construcción, ampliación, Reforma, revisión o certificación de las Instalaciones para Suministro de Gas en edificaciones residenciales, comerciales e industriales deberá haberse inscrito y encontrarse vigente su inscripción en el Registro de Productores e Importadores de productos, bienes o servicios sujetos al cumplimiento de reglamentos técnicos de la Superintendencia de Industria y Comercio.

En todos los casos, para la expedición de los Certificados de Conformidad a que se refieren los numerales 4.4 y 5.4 de este Reglamento se verificará la existencia de los certificados de competencia laboral del personal que construya, amplíe, reforme o revise las Instalaciones para Suministro de Gas Combustible y su inscripción vigente en el Registro de Productores e Importadores de productos, bienes o servicios sujetos al cumplimiento de reglamentos técnicos de la Superintendencia de Industria y Comercio.”

De otra parte y en lo que hace referencia al diseño de instalaciones internas, que incluye la elaboración y suscripción de los respectivos planos isométricos, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el numeral 4.1 de la

citada Resolución, en la que se indican las condiciones y requisitos que deben cumplirse para la realización de dicha actividad, y en donde se señala que el responsable del diseño de instalaciones nuevas debe ser una persona competente o profesional matriculado con tarjeta profesional vigente que deberá garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 842 de 2003.

En todo caso, ello no quiere decir que el distribuidor no tenga ninguna responsabilidad sobre la seguridad de las redes internas a las que le suministra el servicio, pues al tenor de lo dispuesto en el inciso 3 del numeral 4.1 del Reglamento Técnico de Instalaciones Internas de Gas Combustible:

“Como parte integral del trámite de expedición de licencia de construcción de una edificación residencial o comercial nueva, en cuyo diseño se contemplen las Instalaciones para Suministro de Gas Combustible, ésta deberá tener como responsable del diseño a una Persona Competente, o profesional matriculado con tarjeta profesional vigente quien deberá garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 34 de la Ley 842 de 2003, o aquélla que la modifique o sustituya; este diseño deberá estar previamente aprobado por el distribuidor, como requisito de calidad e idoneidad para ser presentado ante el alcalde, curador urbano o autoridad competente para su estudio de acuerdo a lo señalado en la Ley 1480 de 2011, o aquélla que la modifique o sustituya.” (Subraya fuera de texto)

Sumado a lo anterior, las previsiones contenidas en los numerales 2.23, 2.2.4 y 4.20 de la Resolución CREG 067 de 1995, modificados por los artículos 3, 4 y 6 de la Resolución CREG 059 de 2012 señalan lo siguiente:

“2.23. Las instalaciones, antes de ser puestas en servicio, deberán contar con un Certificado de Conformidad emitido según lo señalado en los reglamentos técnicos aplicables, para lo cual se someterán a las pruebas de hermeticidad, escapes y funcionamiento y en general a todas aquellas que establezcan los reglamentos, normas o instrucciones vigentes. La realización de estas pruebas será responsabilidad del usuario y éste la deberá realizar con los organismos que se encuentran debidamente acreditados para la realización de la Revisión Periódica de las Instalaciones Internas de Gas. El usuario asumirá el costo de dicha revisión.

(...)

2.24. El distribuidor será responsable por el estricto cumplimiento de las normas de seguridad, protección al medio ambiente y urbanísticas en sus redes. Adicionalmente, será el responsable de prestar el servicio sólo a las instalaciones receptoras de los usuarios que cumplan con los requisitos mínimos de seguridad. Para tal efecto constatará que dichas instalaciones cuenten con el respectivo Certificado de Conformidad y llevará un registro de las mismas con sus respectivos Certificados de Conformidad. En caso de que el distribuidor haga las revisiones previas y periódicas de que tratan los numerales 2.23 y 5.23 de este Código, podrá cobrar un cargo.

(...)

4.20 La distribuidora deberá rehusar la prestación del servicio, o discontinuar el mismo cuando una instalación o parte de la misma sea insegura, inadecuada, o inapropiada para recibir el servicio y/o cuando no cuente con el Certificado de Conformidad exigido por la normativa técnica o reglamento técnico aplicable; o cuando por causas debidamente comprobables, tales como manipulación indebida, alteraciones o modificaciones a la misma, la instalación interfiera con, o menoscabe la continuidad o calidad del servicio al usuario o a otros usuarios. (Subraya fuera de texto original)

De esta forma, si bien las normas citadas no establecen per se la existencia de una solidaridad entre los instaladores de redes internas de gas natural y las empresas prestadoras de dicho servicio, no cabe duda de que unos y otras tienen claros deberes frente a la verificación de las condiciones de seguridad de tales instalaciones. Los primeros, frente al suministro de materiales y las labores de construcción e instalación, y los

segundos, frente a la aprobación de diseños de instalaciones nuevas y la verificación de la existencia de los respectivos Certificados de Conformidad.

De otra parte, se considera importante anotar que las empresas distribuidoras de gas natural deben llevar un Registro de las firmas instaladoras de redes internas de gas que operen en su sector de distribución, para lo cual deben considerar las condiciones técnicas señaladas expresamente en la regulación, sin que les resulte posible negar el registro a los instaladores que reúnan dichas condiciones técnicas o limitar su acceso al mercado conexo de instalación de redes internas de gas natural, ni mucho menos revisar o aprobar la idoneidad o pertinencia de sus trabajos.

Ahora bien, y en punto a los requisitos que deben cumplir quienes deseen obtener el registro como instaladores de redes internas de gas natural, establecidos en la regulación, por las autoridades competentes, se encuentran los siguientes:

1. Los instaladores deben contar con una certificación de conformidad del personal, expedida por un organismo de certificación de personas, acreditado por la Superintendencia de Industria y Comercio o por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 5 del Decreto 4738 de 2008;
2. Los instaladores deben estar inscritos en el Registro de Fabricantes e Importadores de la Superintendencia de Industria y Comercio, según lo dispuesto en la Resolución SIC 14471 de 2002;
3. Los instaladores deben estar legalmente inscritos en la Cámara de Comercio; y
4. Deben contar con el Registro de Información Tributaria (RIT) y el Registro Único Tributario (RUT).

CONCLUSIONES

De acuerdo a las consideraciones expuestas, el diseño, instalación y mantenimiento de redes internas de gas natural, es responsabilidad de las personas que cumplan con las condiciones establecidas en los numerales 6.1 y 6.2 del Reglamento Técnico de Instalaciones Internas de Gas Combustible, contenido en la Resolución MME 90902 de 2013.

Las empresas distribuidoras de gas natural deben llevar un Registro de las firmas instaladoras de redes internas de gas que operen en su sector de distribución, para lo cual deben considerar las condiciones técnicas consagradas expresamente en la regulación de las autoridades competentes, sin que les resulte posible negar el registro a los instaladores que reúnan dichas condiciones técnicas o, limitar su acceso al mercado conexo de instalación de redes internas de gas natural, ni mucho menos revisar o aprobar la idoneidad o pertinencia de sus trabajos.

En igual medida, corresponde a los prestadores de gas natural la aprobación de diseños de instalaciones nuevas y la verificación de la existencia de los respectivos Certificados de Conformidad.

Finalmente, le informamos que esta Superintendencia ha puesto a disposición de la ciudadanía un sitio de consulta al que usted puede acceder en la dirección electrónica <https://www.superservicios.gov.co/?q=normativa>, donde encontrará la normativa, jurisprudencia y doctrina sobre los servicios públicos domiciliarios, así como los conceptos emitidos por esta entidad.

Cordialmente,

ANA KARINA MÉNDEZ FERNÁNDEZ

Jefe Oficina Asesora Jurídica

<NOTAS DE PIE DE PÁGINA>.

1. Radicado 20195291253652

TEMAS: INSTALACION REDES INTERNAS

Subtema: Gas Natural

2. "Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios".
3. "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."
5. "Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones"
6. "Por la cual se modifica la reglamentación del ejercicio de la ingeniería, de sus profesiones afines y de sus profesiones auxiliares, se adopta el Código de Ética Profesional y se dictan otras disposiciones"
7. "Por la cual se dictan normas sobre intervención en la economía para el ejercicio de las funciones de acreditación de organismos de evaluación de la conformidad que hagan parte del Subsistema Nacional de la calidad y se modifica la estructura de la Superintendencia de Industria y Comercio"
8. "Por la cual se establece el Código de Distribución de Gas Combustible por redes"
9. "Por la cual se fijan unos requisitos mínimos de calidad e idoneidad"
10. "Por la cual se modifica el Anexo General de la resolución CREG 067 de 1995, el parágrafo del artículo 108 de la resolución CREG 057 de 1996 y el artículo 108.2 de la resolución CREG 057 de 1996 y se establecen otras disposiciones"
11. "Por medio de la cual se expide el Reglamento Técnico de Instalaciones Internas de Gas Combustible"

Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió.